

Boletín Oficial

de la provincia de Baleares



Se publica los Martes, Jueves y Sábados

NUM. 8366

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador civil, y por suya conducta se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1889).

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros
S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(Gacetas 1.º al 3 de Julio)

Núm. 1982
OBRAS PUBLICAS

CARRETERAS. — Construcción. — En virtud de lo que disponen los artículos 13 y 14 del Reglamento de 10 de Agosto de 1877 para la ejecución de la Ley de carreteras de 4 de Mayo de 1877, se expone, a efectos de reclamación, durante el plazo de treinta días contados a partir de la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y durante las horas hábiles de despacho, en la oficina de Obras Públicas de Baleares (Temple 5, piso 1.º), el proyecto redactado por el Ingeniero Don Miguel Massanet de las obras de ensanche de la calle de Bauzá de la Travesía de Sóller, perteneciente a la carretera de 2.º orden de Palma al Puerto de Sóller, para que los particulares, entidades, Ayuntamientos, y pueblos interesados expongan las observaciones que juzguen oportunas, relativas a si el trazado que se propone es el mas conveniente desde el punto de vista administrativo y de los intereses de la localidad a que afecta, y tambien si se debe mantenerse o variarse la clasificación que a la citada travesía se asigna, debiendo formularse las reclamaciones u observaciones por escrito en este Gobierno Civil dentro del plazo hábil de treinta días precisado anteriormente.

Palma de 31 de Julio 1920,
El Gobernador,
Agustin Diez

Núm. 1983
Gobierno Civil

SUBSISTENCIAS

Llegadas el día 30 de Julio último en el vapor Mallorca procedente de Alicante.

Arroz	300 Kgs.
Corderos	26.600 »
Avena	6.020 »
Cebada	70.080 »
Salvado	10.000 »

Llegadas el día 1.º del actual en el vapor Jaime I procedente de Valencia.

Harina	118.800 Kgs.
Arroz	38.480 »
Aceite	2.304 »
Azúcar	600 »
Salvado	1.050 »

Llegadas el día 2 del mismo en el vapor Mallorca procedente de Barcelona.

Harina	19.000 Kgs.
Aceite	6.061 »
Bacalao	1.480 »
Azúcar	2.040 »
Salvado	4.920 »

Palma 3 de Agosto de 1920,
El Gobernador Presidente,
Agustin Diez

Núm. 1984
Elecciones municipales

CONVOCATORIA
Sóller.
Habiendo sido confirmado por Real Orden del Ministerio de la Gobernación, de 27 de Abril último, el fallo de la Comisión provincial declarando nulas las elecciones municipales verificadas en el Distrito primero de Sóller, en cumplimiento a lo prevenido en el artículo 47 de la Ley de 2 de Octubre de 1887, he acordado convocar a elección parcial de Concejales en el referido Distrito primero de Sóller para el Domingo 22 de los corrientes.
Palma 4 de Agosto de 1920.
El Gobernador,
Agustin Diez

Núm. 1987
Junta Provincial de Subsistencias

Presidencia. — Circular
Habiéndose publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día 3 del actual la Real orden del Ministerio de Fomento relativa al régimen de distribución y abastecimiento de trigos y harinas, se advierte a todos los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos de esta isla, la obligación de hacer públicos por medio de bandos los preceptos contenidos en dicha disposición y exigir a todos los agricultores su mas exacto cumplimiento y por consiguiente la presentación de las declaraciones juradas del trigo recolectado, que determina la disposición primera de la citada Real orden, dentro del improrrogable plazo de quince días.
Siendo los referidos Alcaldes los responsables de las ocultaciones de trigo que en su término se descubran encauzo a ellos la mas estricta vigilancia y el debido cumplimiento de lo mandado pues en caso contrario me veré en la necesidad de imponer severa sanción a todos los que omitan la observancia de los preceptos citados.
Palma 5 de Agosto de 1920.
El Gobernador Presidente,
Agustin Diez

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DEL TRABAJO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el señor Gobernador civil de Oviedo para la designación de un Médico, Vocal técnico de la Junta provincial de Reformas Sociales:

Resultando que, remitida a informe de la Real Academia Nacional de Medicina, ha manifestado ésta, con fecha 26 de Junio, que por haberse limitado aquella Autoridad a citar nombres de Médicos, haciendo caso omiso de los particulares relativos a méritos y servicios respectivos, y falta tal Corporación de elementos de juicio, acordó dirigirse al citado Gobernador, a fin de que, llenado tal requisito, pudiera aquella proponer a la Superioridad el Médico que juzgara más idóneo para el desempeño del referido cargo;

Resultando que en la misma comunicación manifiesta dicha Real Academia que las normas seguidas por los Gobernadores, Presidentes natos de las referidas Juntas provinciales, en casos análogos son varias y contradictorias, ya que unas veces directamente se dirigen a este Ministerio, haciéndolo otras a la citada Corporación, e indicando nombres, en la mayoría de los casos sin relación alguna a méritos y servicios prestados; todo lo cual se traduce en falta de los más indispensables elementos de juicio para el debido acierto en la elección, haciéndose necesaria por lo mismo una disposición que regule esta materia:

Considerando que la ley del Trabajo de mujeres y niños de 13 de Marzo de 1900 atribuye, en su artículo 7.º, a la Real Academia de Medicina la facultad de hacer la designación del Médico, Vocal técnico de las Juntas provinciales de Reformas Sociales, entre los individuos propuestos en la terna:

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso, y de acuerdo con lo propuesto por la Real Academia Nacional de Medicina y el informe del Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los citados nombramientos se sujeten en lo sucesivo a las siguientes reglas:

1.ª Cuando tenga que proveerse el cargo honorífico y gratuito de Vocal técnico-médico de una Junta provincial de Reformas Sociales, el Gobernador civil anunciará la vacante en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los que aspiren al cargo residentes en la localidad presenten su instancia acompañada de la relación de méritos y servicios, en el plazo de diez días naturales, a contar desde la fecha en que aparezca el anuncio en el BOLETIN.

2.ª Terminado el plazo de la convocatoria, el Gobernador civil remitirá el expediente, dentro de tercero día, al Ministerio del Trabajo, para que pase a

informe de la Real Academia Nacional de Medicina y proponga ésta a la Superioridad el Vocal técnico en que, a su juicio, debe recaer el nombramiento.

Lo que de Real orden participo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1920.

CAÑAL
Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: El Instituto de Reformas Sociales se ha dirigido a este Ministerio proponiendo que se dicte una disposición acerca de la forma en que han de justificarse su edad, a los efectos de los números segundo y tercero del artículo 16 del Reglamento de 13 de Noviembre de 1900, para la aplicación de la ley del Trabajo de mujeres y niños, los obreros mayores de nueve años y menores de diez y ocho que sean expositos, huérfanos sin tutores o niños abandonados.

Recuerda a este propósito el Instituto que la ley de 13 de Marzo de 1900 y el artículo 16 del citado Reglamento exigen que para que los obreros menores de edad sean admitidos al trabajo acrediten, por medio de certificación del Registro civil, ser mayores de diez años, o de nueve en el caso de que posean la instrucción primaria, y funda su proposición:

1.º En que la Inspección del Trabajo a la que con arreglo a las disposiciones vigentes incumbe vigilar el cumplimiento de las normas antes citadas, se ha dirigido a aquel Centro en distintas ocasiones haciendo constar que en los casos de menores, expositos o de padres desconocidos, y en el de menores cuyos padres no los han inscrito en el Registro civil al nacer, resulta imposible el cumplimiento de lo dispuesto en el número segundo del artículo 16 del Reglamento antes citado, tanto porque en unos casos desconocen los menores el lugar donde nacieron como porque en otros carecen de personalidad jurídica para obtener la inscripción en el Registro, y cuando se hallen al cuidado de parientes que les han recogido no es posible efectuar la inscripción de los menores sin seguir un procedimiento que lleva aparejada la imposición de una multa.

2.º En que, la Federación de Trabajadores de Vigo ha pedido a la Inspección del Trabajo que se resuelva el problema, evitando que se vean imposibilitados de trabajar buen número de menores de diez y ocho años que tienen la desgracia de ignorar su origen o de carecer de tutores que normalicen su situación jurídica.

Visto lo prevenido en la ley de 13 de Marzo de 1900 y en el artículo 16 del Reglamento de 13 de Noviembre del mismo año para la ejecución de dicha ley,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por el Instituto de Reformas Sociales, se ha servido disponer:

Primero. Que a los efectos de lo pre-

visto en los números segundo y tercero del artículo 16 del Reglamento de 13 de Noviembre de 1900 para la aplicación de la ley de Mujeres y niños, en el caso de que los mayores de nueve y menores de diez años sean expositos, huérfanos sin tutores o niños abandonados que deseen ser admitidos al trabajo, no poseyendo o no pudiendo proporcionarse la certificación del Registro civil que acredite su edad, las personas a cuyo cargo se hallen los menores, el patrono que desee emplearlos o los propios menores expositos abandonados o huérfanos se personen en el Juzgado municipal, demandando por simple comparecencia verbal que se cite al Médico forense o al Médico titular, y aun al Maestro de Escuela pública, para que, examinando al menor, dictaminen acerca de su edad aproximada y de si reúnen condiciones físicas para el trabajo a que se quiere dedicar, certificando en el mismo acto si está vacunado o si padece o no enfermedad contagiosa o infecciosa.

Segundo. Que, a la vez, el Juzgado municipal expida una certificación en que conste si el menor, en vista del dictamen del reconocimiento practicado ante el Juez por los citados Peritos, puede o no ser admitido al trabajo; y,

Tercero. Que este certificado y todas las diligencias y reconocimientos sean gratuitos y de oficio, librándose en el mismo acto por el Juez una copia autorizada de aquel documento, que será entregada al menor.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1920.

CAÑAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 30 de Julio)

MINISTERIO DE FOMENTO

Comisaría General de Subsistencias

Circulares

Ampliando cuanto se determina en la disposición 6.ª de la Real orden de 27 del corriente mes, esta Comisaría general de Subsistencias ha resuelto lo siguiente:

1.ª Todas las fábricas de harina existentes se considerarán divididas en dos grupos. Se comprenderán en el primero los molinos de piedra y las fábricas de cilindros cuya potencialidad o rendimiento sea inferior a 6,000 kilogramos diarios, y en el segundo las restantes fábricas de harina. Las del primer grupo trabajarán bajo la inspección y vigilancia directa de los Ayuntamientos en cuyos términos radiquen, sin que puedan destinar harina para fuera de su respectivo término municipal, y las del segundo y aquellas del primero que así lo solicitasen, por interesarse la venta de harina fuera del término municipal, trabajarán necesariamente sujetas al régimen de intervención que en esta circular se determina.

2.ª Los fabricantes, en el término de ocho días, remitirán a la Comisaría general de Subsistencias una declaración jurada, por triplicado, en la que resulten debidamente detallados los elementos de fabricación que poseen y cuantas circunstancias especiales concurren en ella. Llevarán en libros, ajustados a los modelos de que tendrán conocimiento, las cuentas de cargo y data relativas a primeras materias y productos elaborados, cuyos libros serán foliados y sellados con el de la fábrica y, además rubricados por el Interventor, quien estampará en la primera de sus hojas la diligencia de habilitación.

3.ª En un plazo de ocho días los sacos en que circule la harina de producción nacional deberán ir provistos, como requisito indispensable para su circulación, de una precinta de valor de diez céntimos, que será suministrada por los Interventores de la Comisaría general de Subsistencias. A cada saco de 100 kilogramos se aplicará la indicada precinta, quedando prohibido el envase

de la harina en sacos de menor capacidad así como su circulación.

4.ª Los fabricantes entregarán al Interventor en cada visita que éste haga a las fábricas un boletín en el que se expresen con relación al tiempo transcurrido desde la última visita realizada:

1.º Cantidad de trigo entrado en la fábrica.

2.º Cantidad de trigo destinado a la mouturación.

3.º Cantidad de harina producida; y

4.º Cantidad de harina salida para la venta.

El Interventor librará en el acto recibo de estos boletines y cada quince días comprobará sus datos con las cuentas que lleve el fabricante. Al propio tiempo hará el Interventor la liquidación de las precintas consumidas y su comprobación con la harina vendida.

5.º El importe de las precintas, cuyo valor será, según se dice, de diez céntimos de peseta cada una, será satisfecho por los fabricantes, los que solicitarán del Interventor respectivo la cantidad que necesiten para los quince días siguientes. Los ingresos debidos a esta venta de precintas se destinarán a sufragar los gastos que produzcan la intervención de las fábricas. El personal que por orden de la Comisaría general de Subsistencias realice este servicio irá siempre provisto de los documentos justificativos que le acrediten en el desempeño de su cargo.

6.º Los fabricantes presentarán quincenalmente a los Interventores los debidos comprobantes que acrediten que las harinas salidas de sus fábricas han llegado a los destinos que consten en los libros. Estos comprobantes consistirán, o en una certificación librada por el Alcalde de la localidad de destino o por el Jefe de la estación, en la que conste la llegada de la mercancía, y que ésta ha sido retirada, siendo la primera certificación indispensable cuando se trate de localidades enclavadas en la zona especial de vigilancia.

7.º Queda terminantemente prohibido consignar en las facturas de venta de harina concepto alguno que no sea la cantidad correspondiente, el precio por 100 kilogramos y el importe total. Todas las reclamaciones motivadas por la calidad o por el precio de las harinas deben ser dirigidas al Interventor respectivo.

8.º Las harinas elaboradas por las fábricas y molinos del grupo primero, que deben trabajar bajo la inspección y vigilancia de los respectivos Ayuntamientos, deberán ir provistos en sus envases de las correspondientes precintas, cuya liquidación se hará por cada Municipio en la forma determinada, debiendo asimismo remitir a la Comisaría general los boletines a que se ha hecho referencia.

9.º Los agricultores podrán mouturar a máquina en las fábricas, mediante su pago, viniendo obligados los fabricantes de harina a proporcionarles el número de precintas que necesiten. Los trigos mouturados en estas condiciones deberán ser objeto de asiento en los libros de molinería, pero haciendo constar en él la forma en que han sido mouturados.

10. Si algún fabricante, por concurrir en su fábrica, circunstancias especiales estimase insuficiente el margen de mouturación que determina la Real orden de 27 del corriente y el cual se ha fijado otorgando una cantidad mínima como coste y beneficio industrial de mouturación de 3 pesetas para cada 100 kilos, podrá solicitar de los interventores el que éstos, ampliando los datos que posean con aquellos que aporte el fabricante, realicen una información que sirva de base a lo que posteriormente deba resolver esta Superioridad.

Ningún fabricante podrá suspender de modo continuo la mouturación en su fábrica sin ponerlo en conocimiento de esta Comisaría con una anticipación que no será en ningún caso de menos de quince días, y debiendo además tener en su fábrica una existencia de harina superior a la que pueda produ-

cir en diez días de trabajo de máximo rendimiento.

11. Toda infracción de las disposiciones anteriores dará lugar a la aplicación de las sanciones que se establecen en la ley de Subsistencias y disposiciones complementarias, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurran.

Lo que comunico a V. S. encargándole al mismo tiempo el más exacto cumplimiento de todo lo dispuesto, lo que se servirá hacer público mediante su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y por cuantos medios estén a su alcance, a fin de que llegue rápidamente a ser conocido por cuantas personas vienen obligadas a su observancia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1920.—El Comisario general, José María Méndez de Vigo.

Señor Gobernador civil de la provincia de...

Con objeto de proceder a la aplicación de los preceptos contenidos en la Real orden del 27 del presente mes, estableciendo el nuevo régimen de abastecimiento y distribución de trigo y harinas, esta Comisaría general de Subsistencias, en uso de las atribuciones que le confiere la disposición 10.ª de aquella Real orden, ha resuelto dictar las medidas y disposiciones siguientes:

1.ª La Comisión ejecutiva, en representación de la Junta provincial de Subsistencias que se crea en la disposición 5.ª de la Real orden citada, se formará con el Ingeniero Jefe del Servicio agronómico, Delegado de Hacienda y Secretario de la Junta provincial de Subsistencias, siendo su misión y facultades las que a continuación se expresan:

a) Proceder desde luego a la implantación del nuevo régimen de distribución de trigos y harinas, acomodándose provisionalmente a los datos que existan en las Juntas de Subsistencias, y a los que recaben de las Corporaciones y entidades lo mismo oficiales que particulares, referentes a la existencia de trigo en la respectiva provincia, consumo de harina, potencia mouturadora de las fábricas y molinos, reserva de trigos para los Municipios, etc., adoptando por sí o previa consulta a esta Comisaría, si así lo entendiese conveniente, cuantas resoluciones considere oportunas para asegurar el suministro de trigo a las fábricas de harina. Para tal fin harán primeramente uso de los ofrecimientos formulados por los agricultores, haciendo la oportuna adjudicación de ellos a los fabricantes de harinas, y en último término y previa autorización de esta Comisaría, propondrá a las Autoridades que corresponda, que realicen las incautaciones necesarias, previstas en la disposición 3.ª de la referida Real orden. En este caso, el trigo procedente de las incautaciones se entregará a los fabricantes al mismo precio de 56 pesetas, en granero del agricultor, el que sólo percibirá 48 pesetas, quedando la diferencia a disposición de la Comisión ejecutiva para cubrir los gastos originados por las incautaciones y cuantos se originan por el servicio de Abastecimientos de trigos.

b) Formular, tan pronto como tenga en su poder los ejemplares de las declaraciones juradas de los agricultores, que les remitan las Alcaldías, el plan de distribución de trigos y harinas de la provincia, señalando en el mismo el déficit o el sobrante, y elevándolo a la aprobación de esta Comisaría.

c) Practicar por delegación expresa de la Comisaría general de Subsistencias cuantas gestiones relacionadas con el indicado servicio de abastecimiento de trigo y harina se consideren convenientes.

d) Resolver los reparos e incidentes que se promuevan entre fabricantes y agricultores con motivo de las adjudicaciones de trigos, de cuyas resoluciones podrán apelar los interesados en el plazo de quince días, ante esta Comisaría.

e) Adquirir directamente, por cuenta del Estado y mediante pago inmedia-

to de los agricultores necesitados, el trigo que se destine a la formación de «estock» o suministro de fábricas, siempre que aquéllos cosechen menos de 500 fanegas y no tengan comprador designado, o éste no hubiese hecho efectiva la compra.

f) Otorgar a los agricultores que hubiesen formulado la oportuna petición y por riguroso orden de antigüedad de las mismas, el documento acreditativo de su derecho al suministro de abonos por el Estado, con arreglo al procedimiento que en breve ha de detallarse.

g) Las Comisiones de provincias del litoral propondrán en cada caso, y si lo entendiesen indispensable, la conveniencia de autorizar el embarque por esta Comisaría de trigo o harinas prohibido con carácter general en la disposición 9.ª, y las medidas especiales a que ha de someterse.

2.ª Los agricultores, al levantar sus cosechas remitirán por triplicado a las Alcaldías relaciones juradas con todos los datos a que hace referencia la disposición primera de la Real orden, expresándose en ellas, en los casos que proceda, la cantidad de grano que destinen al pago de rentas; e igual obligación tendrán los propietarios que recibieran trigo en pago de arriendo, consignando en su declaración los nombres de los colonos y fincas de donde procedan. Recibidas en las Alcaldías las declaraciones triplicadas, se devolverá un ejemplar firmado y sellado al agricultor o propietario declarante, se conservará otro en la Alcaldía y el tercero se remitirá, en el mismo día de su presentación, a ser posible, a la Junta provincial de Subsistencias, la que dará traslado del mismo inmediatamente a la Comisión ejecutiva.

Cuando el agricultor, por insuficiencia notoria de su cosecha o por otras causas, se estimase perjudicado al ceder su trigo al precio de 56 pesetas, manifestará así en instancia razonada dirigida a la Comisaría general de Subsistencias, haciendo constar la aceptación de aquel precio a cuenta y acompañando cuantos datos y elementos de juicio considere oportuno. Dichas instancias se presentarán en las Juntas provinciales de Subsistencias y, previa todas las comprobaciones precisas, serán informadas por la Comisión ejecutiva y remitidas, con la correspondiente propuesta, a la Comisaría general. Llegadas a este Superior Centro las reclamaciones, se pasarán a estudio de una Junta de próxima creación, encargada de preparar y proponer al Gobierno la resolución definitiva que más convenga.

3.ª No se consentirá la circulación de trigo que no vaya consignada a un fabricante de harina, al que se hará a cargo correspondiente, y el cual, para efectuar la compra, deberá exhibir ante el Alcalde la orden correspondiente de la Comisión ejecutiva.

4.ª Los Alcaldes, pasado el día 1.º de Noviembre serán directamente responsables de las ocultaciones de trigo que en el término de su jurisdicción se descubran por la Inspección de Subsistencias. Toda ocultación descubierta por las Autoridades locales y comprobada por la Comisaría general, dará lugar a la imposición de las multas que se fijan en la ley de Subsistencias y disposiciones complementarias y a disponer del trigo descubierto, para el abastecimiento de término correspondiente, a un precio inferior al de tasa, que señalará en cada caso según las circunstancias que concurren, la correspondiente Comisión ejecutiva.

La resistencia a las incautaciones de las declaraciones falsas sobre la existencia de trigo y la falta de declaración jurada motivarán la aplicación de las sanciones previstas, sin perjuicio, en el primer caso, de la responsabilidad penal en que se haya podido incurrir.

Lo que comunico a V. S. para que procediendo a su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia llegue a conocimiento de cuantas personas puedan tener interés en estas disposiciones.

encargándole al mismo tiempo de su más fiel y exacto cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1920.—El Comisario general, José María Méndez de Vigo.

Señor Gobernador civil de... (Gaceta 31 de Julio)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1943

ALCALDIA DE SANTANY

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de esta localidad correspondientes al ejercicio de 1919-20 con los documentos que las justifican, previa censura del Sr. Regidor Sindico, se hace público que las mismas se hallarán de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, al objeto de que cualquier vecino pueda examinarlas y producir las reclamaciones u observaciones que estime por conveniente; en la inteligencia de que, transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Santany á 27 de Julio 1920.— El Alcalde, Miguel Clar.

Núm. 1945

AYUNTAMIENTO DE VILAFRANCA DE BONAÑY

Fijadas definitivamente las cuentas municipales correspondientes al finido ejercicio de 1919 a 20 permanecerán expuestas al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles a efectos de reclamación, contados desde el siguiente al en que se publique el presente anuncio en el B. O. de la Provincia.

Villafraanca de Bonañy 26 Julio de 1920.—El Alcalde, Juan Barceló.—El Secretario interino, Antonio Gomis.

Núm. 1970

AYUNTAMIENTO DE ALCUDIA

Los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana para el año próximo 1921-22, estarán expuestos al público desde el día primero al quince del próximo mes de Agosto, en la Secretaria del Ayuntamiento a efectos de reclamación.

Alcudia 31 de Julio de 1920.—El Alcalde, Jaime Qués.—El Secretario, Sebastián Ventayol.

Núm. 1981

D. Pedro Fernández Cavada y Lopez de Calle, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

En virtud del presente edicto y en cumplimiento de lo mandado en providencia de ayer recaída a solicitud de D. Francisco Piza y Barceló en los autos ejecutivos hoy via de apremio instados por D.ª Antonia Colomar y Snreda, contra su hermana D.ª Maria y en los que dicho D. Francisco Piza ha venido a proseguir en sustitución de la ejecutante, se sacan a pública subasta los bienes o derechos que a continuación se expresarán pertenecientes y embargados a la ejecutada para con su producto pagar al hoy demandante lo que acredita por capital, intereses y costas.

Los indicados derechos embargados son los que tiene la ejecutada D.ª Maria Colomar y Sureda sobre la plaza de Toros de esta ciudad equivalentes a la dozava parte de la total propiedad y la dozava parte de alquileres y beneficios que le corresponden que por el letrado D. Jaime Suau como perito único nombrado al efecto, teniendo en cuenta los antecedentes que se detallan en un dictamen del folio ciento treinta y cuatro y en el escrito del folio ciento veinte y ocho han sido justipreciados en venta en diez y siete mil doscientas pesetas. La íntegra finca Plaza de Toros, consta inscrita en el Registro de la propiedad de este partido al folio ciento treinta y nueve y siguientes de tomo ochenta y uno de la Catedral, finca número dos mil doscientos cuarenta y cuatro a

nombre de D. Antonio Sureda y Verd en virtud de concesión que en mil ochocientos sesenta y seis el Gobierno y el Ramo Militar de esta Isla le otorgaron edificó la indicada Plaza de Toros y la inscribió a su favor en catorce Mayo de mil ochocientos setenta y siete.

La subasta se verificará bajo las condiciones siguientes:

- 1.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.
2.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar precisamente en mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirven de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos devolviéndose dichas consignaciones a sus respectivos dueños acto continuo del remate excepto la que corresponda al mejor postor la que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.
3.ª El ejecutante D. Francisco Piza podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hagan sin necesidad de hacer el depósito prevenido en la condición anterior.
4.ª Los gastos y costas que cause el comprador comprendiendo en autos serán de su cargo.
5.ª Que lo serán también los de subasta y remate, transpaso y demas inherente al mismo.
6.ª Que el comprador deberá cuidar de inscribir la finca o derechos que sobre ella tiene la ejecutada a costas del mismo.

Que los autos y certificaciones de gravámenes a que está afectada la íntegra finca estarán de manifiesto en la Secretaria del que refrenda; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes al crédito de la parte actora continuarán subsistentes entendiéndose de la misma manera que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Acuda pues el que quiera tomar parte en la referida subasta el día veintiocho de Agosto próximo a las diez en los estrados de este Juzgado fecha y sitio señalados para el remate, en la inteligencia de que dichos bienes se adjudicarán al que ofrezca mejor postura siendo legal con sujeción a las condiciones anteriormente expresadas.

Palma catorce Julio de mil novecientos veinte.—Pedro Fernandez Cavada.—Ante mí, Juan Bestard.

Núm 1978

Don Juan Lladrés Campaner, Juez Municipal de la villa de Sansellas, Partido judicial de Inca, provincia de las Baleares.

Hago saber: Que vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, por renuncia del que la desempeñaba, se anuncia a concurso, conforme a las disposiciones vigentes, pudiendo los que aspiran a ella presentar solicitudes documentadas dentro de los quince días siguientes al de la inserción de este edicto en el B. O. de la provincia.

Sansellas dos de Agosto de mil novecientos veinte.—Juan Lladrés.

Núm. 1952

COMANDANCIA DE INGENIEROS DE MALLORCA

Anuncio.—No habiendo tenido resultado la primera subasta celebrada el día 22 del actual, para la contratación de los materiales necesarios a esta Dependencia para la ejecución de obras durante un año y tres meses, se convoca por el presente a una segunda subasta pública local que tendrá lugar el día 4 de Septiembre próximo venidero, a las once en el local de esta Comandancia (Plaza del Carmen n.º 28) con sujeción al pliego general de condiciones que en este establecimiento se hallará de manifiesto todos los días laborables, desde el de la publicación de ese anun-

do al anterior al de la subasta, desde las nueve a las trece y a las demás condiciones y precios límites que a continuación se expresan, divididos los materiales en los siguientes lotes:

Lote 1.º

Seiscientos metros cúbicos de arena.

Lote 2.º

Trescientos metros lineales de tablón de pino blanco del Norte (Flandes).

Cien metros lineales de vigueta de la misma procedencia.

Ochocientos metros lineales de tablón de pino de Suecia.

Doscientos metros lineales de vigueta de la misma procedencia.

Cuatro mil decímetros cúbicos de jacena de pino no excediendo la sección recta de treinta y cinco por cuarenta centímetros de lado.

Lote 3.º

Setecientos metros cúbicos de sillería arenisca del Coll d'an Rebaso o de Son Verí, de los gruesos llamados «Emperador», «Ray» y «Ordinario».

Quinientos metros cuadrados de sillería arenisca de la misma procedencia de los gruesos llamados «Tres por dos» y «Media Piedra».

Trescientos metros cuadrados de losa arenisca denominada «Llivañas».

Cien metros cúbicos de sillería arenisca de la Torre Redona de los gruesos «Emperador», «Ray» y «Ordinario».

Ciento veinticinco metros cuadrados de sillería arenisca de la Torre Redona de los gruesos denominados «Tres por dos» y «Media Piedra».

Lote 4.º

Dos mil quintales métricos de cemento Portland al pie de la obra.

Lote 5.º

Cinco mil quintales métricos cal hidráulica en Palma y en obras exteriores.

Lote 6.º

Dos mil quintales métricos de cal grasa.

Lote 7.º

Mil hectólitros de yeso.

Lote 8.º

Cuatro toneladas de hierro forjado para entramados de diferentes formas incluso ajuste y colocación definitiva en la obra.

Cinuenta toneladas acero laminado en viguetas doble T.

Dos toneladas de hierro laminado en barras de T.

Cinco toneladas de hierro laminado en barras de ángulo.

Dos toneladas de hierro laminado en barras forma U.

Cinco toneladas en rejas sin adornos, goznes y pasadores.

Tres toneladas de hierro redondo de 0,007 m. a 0,018 m.

Cuatro toneladas de hierro redondo de 0,013 m. a 0,100 m.

Cinco toneladas de hierro cuadrado de 0,010 a 0,012 m.

Seis toneladas de hierro cuadrado de 0,013 a 0,100 m.

Una tonelada de palastro.

El precio límite que registrá en el acto será el siguiente:

Lote 1.º

Seis pesetas por metro cúbico de arena, a menos de 5 kilómetros del pie de obra.

Siete pesetas, por ídem ídem a mas de cinco ídem de ídem.

Lote 2.º

Seis pesetas setenta y cinco céntimos, por metro lineal de tablón de pino blanco del Norte (Flandes).

Nueve pesetas, por metro lineal de vigueta de la misma procedencia.

Siete pesetas cincuenta céntimos por metro lineal de tablón de pino de Suecia.

Diez pesetas por metro lineal de vigueta de la misma procedencia.

Setenta céntimos de peseta por decímetro cúbico de jacena de pino no excediendo la sección recta de treinta y cinco por cuarenta centímetros de lado.

Lote 3.º

Diecisiete pesetas por metro cúbico de sillería arenisca del Coll d'an Rebaso o de Son Verí de los gruesos llamados «Emperador», «Ray» y «Ordinario».

Dos pesetas veinticinco céntimos, por metro cuadrado de sillería arenisca de la misma procedencia de los gruesos llamados «Tres por dos» y «Media Piedra».

Dos pesetas, por metro cuadrado de losa arenisca denominada «Llivañas».

Diez y nueve pesetas, por metro cúbico de sillería arenisca de la Torre Redona de los gruesos «Emperador», «Ray» y «Ordinario».

Dos pesetas cincuenta céntimos por metro cuadrado de sillería arenisca de la Torre Redona de los gruesos denominados «Tres por dos» y «Media Piedra».

Lote 4.º

Diez y seis pesetas, por quintal métrico de cemento portland al pie de la obra.

Lote 5.º

Cuatro pesetas, por quintal métrico de cal hidráulica en Palma.

Cuatro pesetas setenta y cinco céntimos por ídem en obras exteriores.

Lote 6.º

Tres pesetas ochenta céntimos por quintal métrico de cal grasa.

Lote 7.º

Tres pesetas, por hectólitro de yeso.

Lote 8.º

Una peseta cincuenta y cinco céntimos, por kilogramo de hierro forjado para entramados de diferentes formas, incluso ajuste y colocación definitiva en la obra.

Ochenta y cinco céntimos, por kilogramo acero laminado en viguetas doble T.

Noventa céntimos, por kilogramo de hierro laminado en barras de ángulo.

Una peseta treinta céntimos, por kilogramo de hierro laminado en barras forma U.

Una peseta cincuenta céntimos, por kilogramo de ídem en rejas sin adornos, goznes y pasadores.

Ochenta y dos céntimos, por kilogramo de hierro redondo de 0,007 m. a 0,018 m.

Ochenta y dos céntimos por kilogramo de hierro redondo de 0,013 m. a 0,100 m.

Noventa céntimos por kilogramo de ídem cuadrado de 0,010 a 0,012 m.

Ochenta y dos céntimos por kilogramo de hierro cuadrado de 0,013 a 0,100 m.

Una peseta cincuenta céntimos por kilogramo de palastro.

Y el importe de la garantía para tomar parte en la subasta es el de.... pesetas efectivas, o en su equivalente en papel del Estado al precio medio de cotización en la Bolsa de Madrid en el mes próximo anterior o su valor nominal en los títulos que tienen este privilegio.

Lote 1.º, ciento noventa y cinco pesetas.

Lote 2.º, seiscientos ochenta y seis pesetas veinticinco céntimos.

Lote 3.º, setecientos noventa y una pesetas ochenta y siete id.

Lote 4.º, mil seiscientos pesetas.

Lote 5.º, mil ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos.

Lote 6.º, trescientas ochenta pesetas.

Lote 7.º, ciento cincuenta pesetas.

Lote 8.º, cuatro mil treinta y ocho pesetas.

Para todos los lotes ocho mil novecientas veintiocho pesetas sesenta y dos céntimos.

La subasta se verificará con arreglo al Reglamento de Contratación Administrativa en el ramo de Guerra, aprobado por R. O. C. de 6 de Agosto de 1909 (C. L. n.º 157). Ley de protección a la industria nacional y demás disposiciones complementarias, no admitiéndose la concurrencia de la industria extranjera.

Los licitadores quedan obligados a

indicar en su proposición los establecimientos nacionales de que proceden sus productos.

Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase undécima ajustándose en lo esencial al modelo inserto a continuación; serán presentadas por lotes completos y deberán ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante, resguardo del depósito de la garantía aludida expedido por la Caja General de Depósitos o sus sucursales y el último recibo de la contribución industrial que corresponda satisfacer, según el concepto en que comparezca el firmante.

Palma 28 de Julio de 1920.—El Ingeniero del Detall, Florencio Subías.

Modelo de proposición

Don F. de T y T domiciliado en.... y con residencia en.... provincia de.... calle.... número.... enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia fecha.... de.... para la adquisición de.... y del pliego de condiciones a que en el mismo se alude, se comprometo y obliga con sujeción a las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento, a facilitar al precio de.... pesetas.... céntimos (en letra) por.... (la unidad que marque el precio límite), acompañando en virtud de lo prevenido, su cédula personal corriente de.... clase, expedida en.... (y el poder notarial en su caso), así como el último recibo de la contribución industrial que le corresponda satisfacer según el concepto en que comparezca.

Los productos que ofrecen proceden de.... (en tal plaza).

Palma de Mallorca.... de.... de....

Firma y rúbrica

OBSERVACIONES.—Si la proposición no se extiende en papel señalado, deberá serlo en otro de igual tamaño y adherirse la póliza correspondiente. Si

se firma en poder se expresará con antefirma el nombre y apellido del poderdante o el título de la casa o razón social.

Num. 1961

El Coronel Ingeniero Comandante de Menorca

Hace saber: Que en uso de las facultades que le confiere el artículo 40 del Reglamento de Contratación Administrativa en el Ramo de Guerra, aprobado por R. O. C. de 6 de Agosto de 1909 (C. L. núm. 127), se convoca por el presente a todos los que deseen interesarse en la subasta pública que se celebrará en el local que ocupa esta Comandancia, sito en la calle de Isabel II, número 14, a las diez de la mañana del día 10 de Septiembre próximo ante el Tribunal nombrado al efecto y bajo mi presidencia, con objeto de contratar la ejecución de las obras de «Construcción de comedores para tropa en los Cuarteles Altos y Bajos de la Fortaleza de Isabel II, y del General Caro en la posición de San Felipe», según lo dispuesto por R. O. comunicada de 20 de Mayo de 1919, con aplicación a los créditos ordinarios de Guerra.

El precio límite que ha de regir en la subasta es el de ciento ochenta y ocho mil seiscientos cuarenta pesetas y la garantía para afianzar cada proposición ha de ser equivalente al cinco por ciento de la oferta.

La subasta se verificará con entera sujeción al Reglamento de Contratación vigente, Ley de Contabilidad de la Hacienda, Ley de protección a la Industria nacional y disposiciones complementarias a las mismas, y al pliego de condiciones legales y técnicas que estará de manifiesto en esta Comandancia todos los días no feriados desde las nueve hasta las trece.

Los materiales y artículos empleados en las obras deberán ser de producción

nacional, admitiéndose la concurrencia de los productos extranjeros en las condiciones que determina el R. D. de 12 Marzo de 1909 (C. L. núm. 45) y R. O. de 26 de Julio de 1917 (C. L. número 153) e indicando el postor en su proposición los establecimientos nacionales de que proceden sus efectos.

No serán admisibles las proposiciones que no se ajusten al pliego de condiciones, o que excedan del precio límite expresado anteriormente.

Mahón 29 de Julio de 1920.—El Ingeniero Comandante, Joaquín Pascual.

Modelo de proposición (por escrito y en pliegos cerrados)

Don N. N., vecino de.... habitante calle de.... número.... según cédula personal corriente de.... clase, expedida por.... en.... (o pasaporte de extranjería en su caso), enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia o en la Gaceta Nacional número.... (o expuesto al público en el Ayuntamiento de esta Ciudad), así como del pliego de condiciones a que en el mismo se alude para contratar la ejecución de las obras de «Construcción de Comedores para tropa en los Cuarteles Altos y Bajos de la Fortaleza de Isabel II y del General Caro en la posición de San Felipe» con cargo a los Créditos ordinarios de Guerra, se comprometo y obliga a ejecutarlas empleando materiales de producción nacional, por la cantidad de (tantas) pesetas y (tantos) céntimos, procediendo los materiales de (tales) establecimientos nacionales y con sujeción a todas las cláusulas.

Las cantidades se pondrán en letra.

Y en garantía de su proposición, acompaña al talón número.... justificativo del depósito de.... pesetas.... céntimos, hecho en.... así como su cédula personal y el último recibo de la contribución industrial, (o certificado de la Administración de Contribuciones

de la Provincia haciendo constar ha sido alta en la industria a que la contratación se refiera) o poder en el caso correspondiente.

Fecha, firma y rúbrica del proponente o de su representante legal.

OBSERVACIONES.—Si la proposición no se extiende en papel sellado de la 11.ª clase que corresponde según la Ley del timbre vigente, deberá serlo en otro de igual tamaño y adherirse la póliza equivalente.

Si se firma por poder, se expresará como antefirma el nombre y apellido del poderdante o el título de la casa o razón social.

Si resultasen dos o más proposiciones iguales, se verificará licitación por pujas a la llana durante el término de quince minutos, entre los autores de las mismas y si transcurrido dicho tiempo subsistiera la igualdad se decidirá por sorteo la adjudicación del servicio.

Num. 1977

REQUISITORIA

Tous Garau Francisco, hijo de Bartolomé y de Catalina, natural de Santa Margarita, provincia de Baleares, de veintitres años de edad, de estado soltero, estatura un metro seiscientos cuarenta y cinco milímetros, de oficio jornalero, pelo negro, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, color moreno, frente baja, procesado por la falta grave de deserción, con motivo de haber faltado a incorporación a filas; comparecerá en el término de treinta días, ante el Comandante Juez Instructor del Regimiento de Infantería Inca número 62, Don Mateo Bosch y Sanst, residente en Inca, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Inca 2 de Agosto de 1920.—El Comandante Juez Instructor, Mateo Bosch.

Num. 1904

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE PALMA

CUENTA del primer trimestre de 1920-21

Primera parte.—Cuenta de Caja		Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior	83.119'90	
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	191.860'25	
CARGO		274.980'15
Data pagos verificados en igual trimestre	187.688'31	
Existencia para el trimestre que sigue	87.291'84	

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios			
Montes			
Impuestos		90609'83	90609'83
Beneficencia			
Instrucción pública			
Corrección pública			
Extraordinarios		3879'25	3879'25
Resultas			
Rc. para cub. el déficit		97371'17	97371'17
Reintegros			
Cargo pesetas		191860'25	191860'25
PAGOS			
Gastos del Ayunt.º	43531'10		43531'10
Policia de Seguridad	35353'12		35353'12
Policia urbana y rural	12664'22		12664'22
Instrucción pública	8169'54		8169'54
Beneficencia	7247'51		7247'51
Obras públicas	25650'33		25650'33
Corrección pública	4309'47		4309'47
Montes			
Cargas	50762'72		50762'72
Ob. de nueva construc.			
Imprevistos			
Resultas			
Data pesetas	187688'31		187688'31

En Palma a 19 de Julio de 1920.—El Depositario, J. Font y Peña.—El Contador, José F. Labandera.—V.º B.º—El Alcalde accidental, A. Oliver y Roca.

Num. 1904

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE ANDRAITX

CUENTA del primer trimestre de 1920-21

Primera parte.—Cuenta de Caja		Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior	7670'86	
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	3217'50	
CARGO		10888'36
Data pagos verificados en igual trimestre	9142'49	
Existencia para el trimestre que sigue	1745'87	

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios			
Montes			
Impuestos		3217'50	3217'50
Beneficencia			
Instrucción pública			
Corrección pública			
Extraordinarios			
Resultas		7670'86	7670'86
Rc. para cub. el déficit			
Reintegros			
Cargo pesetas		10888'36	10888'36
PAGOS			
Gastos del Ayunt.º	2507'67		2507'67
Policia de seguridad	294'07		294'07
Policia urbana y rural	2441'80		2441'80
Instrucción pública			
Beneficencia			
Obras públicas	1636'83		1636'83
Corrección pública			
Montes			
Cargas	1639'07		1639'07
Ob. de nueva construc.			
Imprevistos	401'05		401'05
Devoluciones	222'00		222'00
Data pesetas	9142'49		9142'49

En Andraitx a 30 Junio de 1920.—El Depositario, Gabriel Terrades.—El Secretario-Contador, Jaime Porcel.—V.º B.º—El Alcalde, Juan Riera.

Num. 1905

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE BAÑALBUFAR

CUENTA del primer trimestre de 1920-21

Primera parte.—Cuenta de Caja		Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior	1294'02	
Ingresos en el trimestre de esta cuenta		
CARGO		1294'02
Data pagos verificados en igual trimestre	1161'50	
Existencia para el trimestre que sigue	132'52	

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios			
Montes			
Impuestos			
Beneficencia			
Instrucción pública			
Corrección pública			
Extraordinarios			
Resultas	1294'02		1294'02
Rc. para cub. el déficit			
Reintegros			
Cargo pesetas	1294'02		1294'02
PAGOS			
Gastos del Ayunt.º		763'25	763'25
Policia de seguridad			
Policia urbana y rural		78'55	78'55
Instrucción pública			
Beneficencia		10'00	10'00
Obras públicas		286'20	286'20
Corrección pública			
Montes			
Cargas			
Ob. de nueva construc.			
Imprevistos		23'50	23'50
Resultas			
Data pesetas		1161'50	1161'50

En Bañalbufar a 30 de Junio de 1920.—El Depositario, Luis Alberti.—El Secretario-Contador, Pablo Alberti.—V.º B.º—El Alcalde, Pedro Tomás.

PALMA.—ESQUELA-TIPOGRAFICA